

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	005001	31	05	017	2022	00357	00
PROCESO	TUTELA No. 000109 de 2022						
ACCIONANTE	JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA						
APODERADO	JORGE IVAN MESA						
ACCIONADA	COLPENSIONES SURA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00269 de 2022						
TEMAS	A LA SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD,MINIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El apoderado del señor JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. 75.055.306, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y se ordenó vincular a SURA EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta el apoderado del accionante, que el señor JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, es casado con hijos actualmente mayores de edad, que es trabajador independiente y está afiliado a la seguridad social EPS , AFP COLPENSIONES Y ARL SURA, que el actor tiene diagnóstico de neuralgia miembro inferior derecho. Enfermedad arterial oclusiva crónica, que está en valoración ante la EPS SURA, que el 29 de julio de 202, que la EPS COOMEVA remitió a la AFP COLPENSIONES, concepto de rehabilitación NO FAVORABLE y el médico tratante de la EP, le prescribe periodos de incapacidad medica de manera continua e ininterrumpida desde el día 02 de febrero del año 2021 en adelante y los periodos posteriores al día 180 días los ha radciado ante la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones para que le sean reconocidos y pagados.

Que el señor JOHN FREDY VILLEGAS CORREA, identificado con C.C 1.088.002.968, actuando en calidad de tercero autorizado, los días 25 de marzo del año 2022 y 27 de marzo del año 2022, de manera virtual por la página de la AFP COLPENSIONES, a nombre de su padre el señor JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, presento formatos de determinación del subsidio por incapacidad así: el primero con radicado 2022-3837053, solicitando el reconocimiento y pago de ocho (8) periodos de incapacidad, posteriores al día 180, que comprenden desde el día 01 de agosto/2021 al 30 de agosto/2021, desde el día 31 de agosto/2021 al día 29 de septiembre/2021, desde el día 30 de septiembre/2021 al día 24 de octubre/2021, desde el día 25 de octubre/2021 al día 13 de noviembre/2021, desde el día 14 de noviembre/2021 al día 13 de diciembre/2021, desde el día 14 de diciembre/2021 al día 28 de diciembre/2021, desde el día 29 de diciembre/2021 al día 12 de enero/2022 y desde el día 13 de enero/2022 al día 27 de enero/2022 y el segundo formato con radicado 2022-3881796, solicitando el reconocimiento y pago de veintiséis (26) periodos de incapacidad, posteriores al día 180, que comprenden desde el día 12 de febrero/2022 al 13 de febrero/2022, desde el día 14 de febrero/2022 al día 15 de febrero/2022, desde el día 16 de febrero/2022 al día 20 de febrero/2022, desde el día 21 de febrero/2022 al día 22 de febrero/2022, desde el día 23 de febrero/2022 al día 24 de febrero/2022, desde el día 25 de febrero/2022 al día 25 de febrero/2022, desde el día 26 de febrero/2022 al día 27 de febrero/2022, desde el día 28 de febrero/2022 al día 01 de marzo/2022, desde el día 02 de marzo/2022 al día 03 de marzo/2022, desde el día 04 de marzo/2022 al día 04 de marzo/2022, desde el día 05 de marzo/2022 al día 14 de marzo/2022, desde el día 15 de marzo/2022 al día 16 de marzo/2022, desde el día 17 de marzo/2022 al día 18 de marzo/2022, desde el día 19 de marzo/2022 al día 20 de marzo/2022, desde el día 21 de marzo/2022 al día 22 de marzo/2022, desde el día 23 de marzo/2022 al día 24 de marzo/2022, desde el día 25 de marzo/2022 al día 26 de marzo/2022, desde el día 27 de marzo/2022 al día 28 de marzo/2022, desde el día 29 de marzo/2022 al día 30 de marzo/2022, desde el día 31 de marzo/2022 al día 01 de abril/2022, desde el día 02 de abril/2022 al día 03 de abril/2022, desde el día 04 de abril/2022 al día 05 de abril/2022, desde el día 06 de abril/2022 al día 07 de abril/2022, desde el día 08 de abril/2022 al día 20 de abril/2022, desde el día 21 de abril/2022 al día 20 de mayo/2022 y desde el día 21 de mayo/2022 al día 19 de junio/2022.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

Que el 28 de julio del año 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, le negó el reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad solicitados, aduciendo que el señor JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, tiene como pronóstico un concepto de rehabilitación NO FAVORABLE. Que el actor requiere urgentemente que se le brinde una protección contra la evidente vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la entidad accionada. Que actualmente se encuentra afrontando serias dificultades de salud y económicas para su propia subsistencia, teniendo en cuenta que en su calidad de trabajador dependiente no dispone de otros ingresos económicos

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene a la entidad accionada COLPENSIONES procedan con el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas prescritas al accionante desde el día 01 de agosto de 2021 al 27 de enero de 2022 y del 12/02/2022 hasta el 19/06/2022.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-. Cédula del accionante, concepto de rehabilitación, periodos de incapacidades, certificado de incapacidades, formulario determinación del subsidio por incapacidades, certificado bancario. (fls.8/74).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 17 de julio del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 84/115 y ss., COLPENSIONES, por medio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales da respuesta a la acción de tutela y expresa que:

“...Al verificar las bases de datos de la entidad debe indicarse que las solicitudes de reconocimiento y pago de incapacidades:

6/07/2022	Determinación del subsidio por incapacidades	2022-9192954
7/07/2022	Determinación del subsidio por incapacidades	2022-9256288

Se encuentran en términos de respuesta, y la dirección encargada está en análisis de las mismas, debido a 4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015).

Con respecto a las demás radicaciones se evidencia oficios de respuesta de la entidad en la cual se rechaza el pago por encontrarse con Concepto de Rehabilitación Desfavorable emitido por parte de la EPS.

Así las cosas, no habrá lugar al pago de incapacidades, de conformidad al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el cual establece como requisito para el reconocimiento y pago de las incapacidades a cargo de esta Administradora que exista concepto favorable de rehabilitación, y respecto al caso de la referencia, al poseer el accionante concepto desfavorable lo que procede hacer según lo que la norma indica es calificar la pérdida de capacidad laboral.

Con relación al proceso de calificación debe indicarse que se registra dicho proceso en BZG:

16/08/2022	En término	Calificación por pérdida de capacidad laboral/Ocupacional	2022-11485314
------------	------------	---	---------------

También en proceso de evaluación por parte del área encargada, ya que una vez recibida la solicitud, se inicia un proceso de validación documental, esto con el fin de validar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente su dictamen. Tenga en cuenta que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo de los medicamentos, percepción del trabajador sobre su condición médica y funcional. Adicional a lo anterior, es importante que se evalúe la suficiencia diagnóstica y la pertinencia de solicitar exámenes complementarios o interconsultas con otras especialidades...”

A folios 116/194, SURA EPS por medio de la representante legal da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“...El accionante JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA identificado con el documento CC75055306se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

Se le informa al despacho que, el usuario registra en nuestro sistema de información las incapacidades temporales número:

0 -31964810 0 -31984410 0 -32020313 0 -32036249 0 -32051614 0 -
32054207 0 -32065506 0 -32081799 0 -32096166 0 -32099445 0 -32167390
0 -32184287 0 -32195091 0 -32206719 0 -32216388 0 -32233244 0 -
32270569 0 -32283648 0 -32293302 0 -32318497 0 -32376948 0 -32417148
0 -32671445 0 -32878937 0 -33218067 0 -33218080.

Las incapacidades anteriormente enunciadas se evidencian que no han sido radicadas frente a la EPS por parte del empleador FERNEY ALBEIROVALLE CANO para su debida evaluación administrativa. Es decir, la EPS no ha tenido conocimiento de las mismas.

Es de anotar que según la ley anti tramites, es deber del empleador y/o trabajador independiente la radicación de las incapacidades ante la EPS. Por lo tanto, al omitir dicho deber, es el empleador quien vulnera los derechos fundamentales del accionante, no la EPS. Lo anterior con base en el Decreto 019 de 2012, artículo 121.

Cabe aclarar que el trámite de incapacidades tiene 2 pasos, el primero la TRANSCRIPCIÓN, el cual consiste en que el cotizante solicite al equipo de salud la certificación de la incapacidad en formato de la EPS. El segundo la RADICACIÓN, el cual consiste en que el aportante presenta la incapacidad ya en formato de la EPS para su debida evaluación administrativa. Lo anterior debe respetarse teniendo en cuenta el debido proceso, el cual la accionante incumple y pretende que con la acción de tutela se violente el artículo 29 de Constitución.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas.

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Frente al pago de las incapacidades en la sentencia T-194 DE 2021, la corte constitucional expuso:

“...3. Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la

legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para la Sala, la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la solicitante, Vilma Dinora Giraldo Posso, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

3.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera la Sala que la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con este requisito, en cuanto la accionada es la Nueva EPS, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, la salud^[13].

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

3.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política^[14], el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

meses a partir del fallo de tutela^[15] y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados^[16].

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario *apto* para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria^[17].

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: *i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*^[18].

Con base en lo expuesto, pasa la Sala a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso *sub examine*.

El escrito de tutela cuestiona el no pago de las incapacidades por parte de la Nueva EPS; sin embargo, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral.

No obstante, la Sala observa que en este caso, la acción de tutela la ejerce una mujer que tiene afectaciones y padecimientos en su salud de manera persistente -por distintos diagnósticos- desde el año 2016, ya que desde entonces se le han prescrito incapacidades médicas; incluso, de acuerdo con la historia clínica (parcial) allegada, se advierte que en noviembre de 2019 la solicitante fue diagnosticada con trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, trastornos de adaptación, episodio depresivo moderado y dolores crónicos, y por lo mismo, fue medicada. Por ende, es fácil determinar que no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades, las de su progenitora y las de su hijo menor de edad, así como el canon de arrendamiento del lugar que habitan. Por ello, la solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho al mínimo vital sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso y de ella dependen económicamente su hijo menor de edad y su progenitora, por lo que debe asumir sola la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado implican, en los términos previamente expuestos, que la ausencia y/o la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que en el asunto bajo examen el medio judicial ordinario carece de eficacia, más aún cuando existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.

En consecuencia, esta Sala de Revisión estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, esta no resulta efectiva.

3.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago parten desde el 14 de abril de 2019, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela^[19].

Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada^[20], que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.

4. Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[22].

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención...”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

incapacidades generadas y aportadas con la acción de tutela entre los siguientes periodos:

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días	Quien paga la incapacidad
12990897	02/02/2021	12/02/2021	11	Estas incapacidades son a cargo de SURA EPS y según manifestación del accionantes están canceladas (180 días)
12990903	13/02/2021	14/03/2021	30	
12990911	15/03/2021	03/04/2021	20	
13026391	30/04/2021	17/05/2021	18	
13032690	18/05/2021	16/06/2021	30	
13051917	17/06/2021	01/07/2021	30	
13088228	02/07/2021	31/07/2021	30	
13209129	01/08/2021	11/08/2021	11	
	12/08/2021	30/08/2021	19	Las incapacidades que se generen a partir del día 181 le corresponde cancelarlas a COLPENSIONES hasta los 540 días y/o hasta que realice la calificación de pérdida de capacidad laboral al accionante
13209140	31/08/2021	29/09/2021	30	
13140670	30/09/2021	14/10/2021	15	
13209152	15/10/2021	13/11/2021	30	
13209206	14/11/2021	13/12/2021	30	
13191369	14/12/2021	28/12/2021	15	
13201914	29/12/2021	12/01/2022	15	
13213499	13/01/2022	2701/2022	15	
13223708	28/01/2022	11/02/2022	30	
0-31960364	12/02/2022	13/02/2022	2	
0-31964810	14/02/2022	15/02/2022	2	
0-31984410	16/02/2022	20/02/2022	5	
0-32020313	21/02/2022	22/02/2022	2	
0-32036249	23/02/2022	24/02/2022	2	
0-32051614	25/02/2022	25/02/2022	1	
0-32054207	26/02/2022	27/02/2022	2	
0-32065506	28/02/2022	01/03/2022	2	

El caso a estudio se tiene que la EPS COOMEVA, el 29 de julio de 2021 le remitió concepto de rehabilitación con pronóstico no favorable del señor

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA, y solicito a Colpensiones iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Se observa que Colpensiones desde el 29 de julio de 2021, conoció concepto de rehabilitación desfavorable del accionante enviado por la EPS COOMEVA, y a la fecha de la emisión de la sentencia de esta acción de tutela no ha procedido a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, como tampoco cancelo las incapacidades que le corresponden desde los 181 día a los 540 días de incapacidad.

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días	Quien paga la incapacidad
	12/08/2021	30/08/2021	19	181 días, desde aquí paga la COLPENSIONES, tiene conocimiento del concepto de rehabilitación desfavorable del accionante y no ha emitido la calificación de pedida de capacidad laboral.
13209140	31/08/2021	29/09/2021	30	
13140670	30/09/2021	14/10/2021	15	
13209152	15/10/2021	13/11/2021	30	
13209206	14/11/2021	13/12/2021	30	
13191369	14/12/2021	28/12/2021	15	
13201914	29/12/2021	12/01/2022	15	
13213499	13/01/2022	2701/2022	15	
13223708	28/01/2022	11/02/2022	30	
0-31960364	12/02/2022	13/02/2022	2	
0-31964810	14/02/2022	15/02/2022	2	
0-31984410	16/02/2022	20/02/2022	5	
0-32020313	21/02/2022	22/02/2022	2	
0-32036249	23/02/2022	24/02/2022	2	
0-32051614	25/02/2022	25/02/2022	1	
0-32054207	26/02/2022	27/02/2022	2	
0-32065506	28/02/2022	01/03/2022	2	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

Igualmente se requiere a la EPS SURA, que en caso de que el señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, requiera de algún examen que sea solicitado por COLPENSIONES para la calificación de la pérdida de capacidad laboral autorizarlo y gestionarlo de manera prioritaria.

Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA, proceda cancelar las incapacidades del señor el señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, identificado con C.C.75.055.306 que le corresponden desde el día 181 a 540 y hasta que emite la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual realizara dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Se advierte al señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, que esté atento a los requerimientos como la realización de exámenes o documentos que le solicite COLPENSIONES, para la emisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, identificado con C.C.75.055.306, cuya protección solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, EPS SURA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA, proceda cancelar las incapacidades del señor el señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, identificado con C.C. 75.055.306 que le corresponden desde el día 181 a 540 y hasta que emite la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual realizara dentro de los Diez (10) días

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES, SURA EPS
RADICADO: 05 001 31 05 017 2022 00357 00

siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a tabla de la parte motiva.

TERCERO. Se requiere a la **EPS SURA**, que en caso de que el señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, requiera de algún examen que sea solicitado por COLPENSIONES para la calificación de la pérdida de capacidad laboral autorizarlo y gestionarlo de manera prioritaria.

- Se advierte al señor **JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑEDA**, que esté atento a los requerimientos de la realización de exámenes o documentos que le solicite COLPENSIONES, para la emisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76a6e6e71daffd0ddecafa967dd4068b78f61378ca79d420b69a7863c8a6f1**

Documento generado en 24/08/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>